

Santiago, nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- Por presentación que rola a fs. 175, don Jorge Pérez Cueto, en su carácter de Gerente General de Acero Comercial S.A., filial de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., interpuso una denuncia en contra del Servicio Nacional de Obras Sanitarias - SENDOS - y del señor Director General de Obras Públicas, por infracción de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, en especial sus artículos 1° y 2°, letra f), por incurrir en prácticas y arbitrios monopólicos, esto es, en actos contrarios a la libre competencia, en el llamado a propuestas privadas para el suministro de materiales para el proyecto "Captación y Aducción Quinchamale".

Expresa la denunciante que debe dejarse sin efecto ese llamado, contenido en la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas N° 35, de 12 de Enero de 1987 y todo lo relacionado con dicha licitación privada, incluyendo los acuerdos a que se pudiere haber llegado con terceros y, si fuera el caso, los contratos que con ellos se hubieren celebrado, reponiendo la tramitación administrativa correspondiente a la situación de llamar a nuevas propuestas sobre las Bases fijadas para la licitación pública a que se llamó para esa misma obra por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Decreto N° 62, de 1983, condenando a los infractores a indemnizar los perjuicios que se hayan podido ocasionar a la denunciante y al pago de costas, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- La denuncia de Acero Comercial S.A. se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) Por Decreto Supremo N° 62, de 1983, del Ministerio de Obras Públicas, se llamó a propuestas públicas para el suministro de materiales destinados a la construcción de la "Captación y Aducción Quinchamale", de la II Región, a cargo de SENDOS.

Acero Comercial S.A. presentó su propuesta oportunamente, ofreciendo los materiales comprendidos en las Bases con el financiamiento en U.F. también ajustado a ellas.

Abiertas las propuestas el 28 de Octubre de 1986, resultó evidente que la más conveniente para los intereses de SENDOS y del país fue la de la denunciante, tanto más cuanto que la que se le acercaba en precio estaba fuera de Bases en lo relativo al financiamiento ofrecido.

b) Por la Resolución de Obras Públicas N° 11, de 7 de Enero de 1987, se desecharon todas las ofertas en la referida propuesta pública, autorizándose la cotización directa de los mis mos proponentes iniciales.

El único considerando de la Resolución mencionada establece que "todas las ofertas presentadas no cumplen con alguno de los requisitos de las Bases de Licitación y que, conforme a su N° 1.25, SENDOS se reservó el derecho a rechazar las ofertas, aún sin expresión de causa".

Relacionando dicho considerando con el artículo 1° de la Resolución N° 11 se llega a la conclusión que la causa inmediata de rechazo de las ofertas fue el hecho de que los licitantes no habrían cumplido con algunos de los requisitos de las referidas Bases, sin que SENDOS precisara cuáles requisitos habrían resultado no cumplidos por los proponentes.

c) Ante reiterados planteamientos de Acero Comercial S.A., con fecha 17 de Febrero del año pasado y por oficio N° 397, el Director Nacional de SENDOS dio a conocer el fundamento del rechazo de su oferta, que no era otro que lo dispuesto en el punto 1.23.02 de las Bases, esto es, que "toda propuesta que esté condicionada, será desestimada".

En la especie, se expresó que la oferta de Acero Comercial S.A., condiciona el plazo máximo de 90 días que conforme a la serie de preguntas y respuestas N° 3, Respuestas N° 10 C, SENDOS tenía para la entrega de los pagarés, limitándola a un plazo máximo de 15 días, sobre el cual operará, según la oferta, "un mecanismo compensatorio basado en un pagaré complementario, por la

posibilidad que la tasa de interés de mercado varíe durante dicho período".

d) Por Resolución N° 35, de 12 de Enero de 1987, o sea cinco días después de haber rechazado todas las propuestas, SENDOS invitó a licitación privada para el suministro de materiales de la obra de aducción mencionada, entre los proponentes que concurrieron a la licitación pública, disponiéndose, en el N° 3 de dicha Resolución, que "la propuesta se regirá por los mismos documentos que fueron editados con motivo de la licitación pública, salvo las modificaciones introducidas por las "bases completamentarias de licitación", cuyo texto se adjuntaba.

e) El 17 de Marzo del año 1987, la Dirección General de Obras Públicas procedió a recibir las nuevas licitaciones privadas, con lo cual, aparentemente, dio por resuelta la situación creada con motivo del rechazo de las ofertas presentadas a la licitación pública, no obstante los reiterados planteamientos de Acero Comercial S.A. en cuanto a que la suya era la mejor oferta y en cuanto a que ella estaba totalmente ajustada a las Bases.

f) El punto 1.15.01 de las Bases originales de la propuesta establecía que "el suministro de materiales motivo de la presente licitación deberá realizarse a través de un crédito, en dólares de Estados Unidos de Norteamérica, pesos chilenos o en otra moneda aceptada por el Banco Central de Chile, que cubra el valor de los materiales puestos en los recintos indicados en las especificaciones..."

En el punto 1.15.02 se establecían "las condiciones mínimas deseables del crédito a ofrecer por el proveedor o la entidad financiera que proponga", contemplándose un "período de amortización no inferior a 8 años, sin pago de cuota al contado, que debe incluir un período de gracia de por lo menos 4 años, los cuales se contemplan dentro del período de amortización".

Consultado SENDOS en su oportunidad confirmó expresamente que entre las "otras monedas aceptadas por el Banco Central de Chile" se encontraba la U.F. y que se aceptaban intereses variables.

g) En las Bases complementarias SENDOS modificó el financiamiento en lo siguiente:

- Redujo el financiamiento de un 100% a un 85% como mínimo a financiar del monto de la propuesta;
- Redujo de 8 a 6 años el plazo de amortización;
- Redujo también de 4 a 1 año el período de gracia;
- Se eliminó la alternativa de tasas flotantes y se establecieron tasas fijas, y
- Fue eliminada la alternativa de ofrecer el crédito en otras monedas aceptadas por el Banco Central y se mantuvieron, única y exclusivamente, las alternativas de "pesos chilenos" y "dólares de Estados Unidos de Norteamérica".

Tales modificaciones aparecen hechas para adaptar las Bases de la segunda licitación al financiamiento ofrecido por ACIPCO en la primera licitación, que evidentemente estaba fuera de ellas, significando para Acero Comercial S.A. peores condiciones de financiamiento que las inicialmente solicitadas, sin considerar que el ofrecimiento de la denunciante estaba íntegramente ajustado a las Bases de la primera licitación.

h) En opinión de la denunciante, éste fue el arbitrio o maquinación empleados por SENDOS para limitar o entorpecer la competencia en esta propuesta, al descartar con esta medida a quienes legítimamente esperaban competir, ofreciendo proveer a SENDOS de materiales de producción nacional incluidos en las Bases y, como el Servicio lo reconoció después públicamente, plenamente idóneos para ser empleados en la obra de que se trata.

La decisión de descartar a la U.F. como forma de financiamiento parece tener como única explicación el deseo de SENDOS de eliminar a Acero Comercial S.A. de la posibilidad de competir en esta licitación ofreciendo el suministro de acero y de limitarla sólo a quienes ofrecieran suministro de fierro fundido, olvidando que según las Bases de ambas licitaciones, las conclusiones a que han llegado los informes técnicos y lo que ha declarado públicamente SENDOS, ambos materiales son igualmente aceptables para la obra.

i) Ni el rechazo de las propuestas presentadas en la licitación pública ni el llamado a la licitación privada posterior, si hubiera permitido participar a los mismos proponentes, aisladamente considerados, pueden considerarse prácticas monopólicas y, por ende, no son asuntos a decidir por la H. Comisión Resolutiva.

No obstante, dichas conductas analizadas en conjunto con lo ocurrido posteriormente, esto es, el llamado a una licitación privada en que se modificaron las Bases en la forma analizada, constituyen una maquinación y un arbitrio para restringir y entorpecer la libre competencia que consumó la eliminación de Acero Comercial S.A. en esta propuesta, al imposibilitarle que se presentara a la segunda licitación.

j) Como la ley prohíbe operar en dólares en el mercado local en operaciones que no sean de comercio exterior, hay que descartar de partida la posibilidad de que Acero Comercial S.A. hubiera podido ofrecer a SENDOS un crédito directo de proveedor en dólares.

Por su parte, la posibilidad de obtener un crédito en esa moneda y a una tasa de interés fija de una institución financiera, para transferirlo a SENDOS, si bien es jurídicamente posible obtenerlo, previas las correspondientes autorizaciones, en el mercado financiero externo, no lo es en absoluto en el mercado local.

Esta situación se hace más evidente si se considera que el crédito que eventualmente pudiera obtener Acero Comercial S.A. en el exterior tiene que compararse con el ofrecido en ambas licitaciones por el competidor extranjero, que es uno otorgado por el Eximbank, o sea, de fomento a las exportaciones de productos norteamericanos, a los cuales, por razones obvias, no puede optar Acero Comercial.

Tampoco es posible obtener un financiamiento en pesos nominales a una tasa de interés fija y por un plazo de 6 años, pues no existe en el país una institución financiera que lo otorgue.

3.- A fojas 184, esta Comisión confirió traslado de la denuncia formulada por Acero Comercial S.A., al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a la Dirección General de Obras

Públicas y al señor Fiscal Nacional Económico.

4.- A fojas 192, don Carlos Urenda Zegers, por Acero Comercial S.A., solicita se tenga presente que, sin perjuicio de considerarse que las denunciadas han infringido los artículos 1º, 2º, e incisos 1º y 3º del artículo 4º del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya citado, corresponde a esta Comisión dejar sin efecto el llamado a propuesta privada que impugna por su representada y aplicar sanciones económicas y penales a quienes, en definitiva, hayan infringido el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, sin perjuicio del pronunciamiento que emita la Contraloría General de la República sobre la legalidad de la resolución que adjudique el llamado a propuesta.

5.- A fojas 199 rola el informe solicitado a SENDOS, cuyo Director Nacional expresa que no es efectivo que la mejor oferta haya sido la presentada por Acero Comercial S.A., pues para su evaluación SENDOS estaba facultado para seleccionar las mejores condiciones de crédito disponible para cada oferta, incluido el de una entidad financiera propuesta por SENDOS, resultando Acero Comercial S.A., en tales condiciones, "segundón".

Por otra parte, la denunciante condicionó su oferta al limitar a 15 días el plazo máximo de 90 días que tenía SENDOS para la entrega de pagarés a la adjudicataria, sobre los cuales debía operar, según la oferta. Esta modificación significó condicionar una parte de la oferta que no admitía variación ni apreciación jurídica diferente.

Tampoco se encontraba contemplada la circunstancia de tener que emitirse por SENDOS "estados de pago complementarios", cualquiera fuera la demora de SENDOS en dar a conocer por escrito las observaciones al correspondiente "estado de pago" y Acero Comercial S.A. omitió, además, cotizar el Item 3, "repuestos de los Equipos" y el Item 4, "Otros Materiales no incluidos en el listado de Herramientas", lo que importó no cumplir con las exigencias de las Bases y por ende, se constituyó una causal de rechazo según el N° 1.25 de las mismas, sin perjuicio del incumplimiento de numerosos requisitos contemplados en las especificaciones técnicas.

Por todo lo anterior, se optó por una propuesta priva

da, lo que se comunicó por SENDOS al Ministerio de Obras Públicas y a todos los oferentes, pasando a constituirse en una segunda propuesta, con características favorables para todos los oponentes por igual.

Finalmente, las nuevas Bases significaban para Acero Comercial S.A., seis alternativas de financiamiento autorizadas por las Leyes N° 18.010 y 18.045.

6.- A fojas 222, don Héctor Larenas Avaria, por el Ministerio de Obras Públicas, acompañó diferentes documentos complementarios al traslado que evacuó SENDOS a fs. 199.

7.- A fojas 229, el señor Fiscal Nacional Económico evacuó el traslado conferido por esta Comisión, en los siguientes términos:

a) En relación con el primero de los aspectos destacados, esto es, por haber desestimado SENDOS la oferta hecha por Acero Comercial S.A. en la licitación pública, no obstante ser la más conveniente para ese Servicio y para el país y estar ajustada a las Bases, cabe hacer presente que de acuerdo con el N° 1.25 de las Bases de la primera licitación, SENDOS se reservó expresamente el derecho de rechazar todas las ofertas, aún sin expresión de causa, por lo que resultaba del todo innecesario que en la Resolución N° 11, de 7 de Enero de 1987, se expresara, en su parte considerativa, que todas las ofertas no cumplían con alguno de los requisitos de las referidas Bases.

Con todo, la circunstancia de que se haya hecho mención al incumplimiento de algún requisito por parte de los proponentes no puede significar dejar sin efecto lo expresado en la mencionada cláusula de las Bases, esto es, no puede traer como consecuencia que SENDOS haya renunciado al ejercicio de la facultad de rechazar las ofertas sin expresión de causa, de la cual hizo expresa reserva en dichas Bases.

b) Aceptando que SENDOS hizo un uso legítimo del derecho que se había reservado en las Bases para rechazar las ofertas sin necesidad de justificar su determinación, resta por precisar si la modificación o alteración de las Bases para la segunda licitación pueden estimarse hechas con el propósito de eliminar a

Acero Comercial de la propuesta para la aducción Quinchamale, possibilitando que ganara la propuesta un proponente extranjero, que es ACIPCO.

Desde luego habría que aceptar que si bien la obra para la que se llamó a propuestas es la misma: suministro de materiales para la Captación y Aducción Quinchamale, se trata, en verdad, de dos licitaciones distintas, de modo que rechazadas las ofertas de la primera de ellas, bien pudo la Administración establecer otras Bases que fueran, a su juicio, más convenientes para SENDOS y para el interés general por ella representado, aún cuando ello pudiera traer como consecuencia una alteración de las condiciones en que podían presentarse los proponentes primitivos.

Agrega que SENDOS se ha hecho cargo de los antecedentes y de cada uno de los reproches que se le hacen en la denuncia de Acero Comercial S.A., especialmente en lo referente al financiamiento, explicando satisfactoriamente, a juicio del señor Fiscal Nacional, todos los procedimientos empleados y actuaciones realizadas en relación con las referidas licitaciones, de modo que no resulta procedente estimar que los hechos denunciados por Acero Comercial S.A. configuren un arbitrio que haya tenido por finalidad eliminar a esta empresa de la propuesta para la obra antes mencionada.

Finaliza expresando el señor Fiscal Nacional Económico que, en su opinión, las actuaciones tanto de SENDOS como del señor Director General de Obras Públicas no han tenido el propósito que en la denuncia de Acero Comercial S.A. se les atribuye, esto es, de eliminarla arbitrariamente de la propuesta a que se llamó para la obra de aducción Quinchamale, por lo que no podría estimarse que con ellas ha podido violarse la normativa del Decreto Ley N° 211, de 1973, que protege la libre competencia.

- 8.- A fojas 240, Acero Comercial S.A., objeta la documentación presentada por las denunciadas a fojas 222.
- 9.- A fojas 246, la denunciante solicita se tenga presente que el informe del señor Fiscal Nacional Económico está en desacuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Comisión que, aplicando las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, ha concluido que las empresas, sean publi

cas o privadas, no pueden establecer condiciones discriminatorias o arbitrarias sin que ello tenga una clara justificación económica y corresponda a un tratamiento objetivo y razonable.

Por lo tanto, no puede sostener que al llamar a una segunda licitación, fue intención de SENDOS mantener la competitividad de los proponentes originales y acepte, en consecuencia, que esa empresa pudo proponer otras bases más convenientes, pues la actitud de SENDOS no fue ni objetiva ni razonable y, por tanto, fue contraria a la libre competencia.

10.- A fojas 288, don Carlos Urenda Zegers, por Acero Comercial S.A., solicita se reciba la causa a prueba con el objeto de resolver si el cambio de las bases entre la licitación pública y la privada significó o no un acto violatorio del Decreto Ley N° 211, de 1973, que eliminó o limitó arbitrariamente las posibilidades de su representada de competir en la licitación privada para la misma obra, pues, en virtud del análisis que hace, era obligatorio para SENDOS mantener, en la nueva propuesta privada, condiciones competitivas entre los proponentes originales y no otorgar a ninguno de ellos ventajas sobre otros para mejorar su posición de competencia.

Expresa, finalmente que, en relación con esta argumentación y los documentos acompañados por SENDOS, aparecen hechos substanciales controvertidos que ameritan la apertura de un término probatorio.

Por último acompaña copia de la publicación "Gru Metal Monitor" de Julio de 1987, en la que aparecen diferencias de Precios del acero en los mercados internos y los de exportación, y tres informes evacuados por la firma consultora Aninat y Méndez sobre diferentes aspectos relativos al financiamiento del proyecto "Aducción Quinchamale".

11.- A fojas 311, esta Comisión recibió la causa a prueba fijando los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

12.- A fojas 367, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y la Dirección General de Obras Públicas objetan, en

virtud de lo que expresan, los documentos acompañados por la denunciante a fojas 298 vta.) y solicitan que por no existir en esta causa hechos substanciales controvertidos, toda vez que ha quedado demostrado que la conducta que se reprocha no vulnera el Decreto Ley N° 211, de 1973, se dicte sentencia y, en subsidio, se fijen como puntos de prueba los que expresa en las letras a), b), c), e), f), g), h) e i) de su escrito y se tengan por acompañados los documentos que señala.

- 13.- A fojas 319, don Héctor Larenas Avaria, por SENDOS y la Dirección General de Obras Públicas, solicitó reposición del auto de prueba y, en subsidio, su modificación.
- 14.- A fojas 394 vta. esta Comisión amplió el auto de prueba de fs. 311.
- 15.- Desde fojas 412 a fojas 420 corre la prueba testimonial rendida en autos y desde fojas 438 a 453 absolviéron posiciones don Jaime Urzúa Reveco, Director Nacional de SENDOS y don Julio Echevarría Abarca, Director General de Obras Públicas.
- 16.- A fojas 454, don Sergio Orrego Flory, por la denunciante, impugna los documentos acompañados por las denunciadas a fojas 425 y siguientes.
- 17.- A fojas 474, la parte denunciada solicita diligencias para mejor resolver.
- 18.- A fojas 479, la Dirección General de Obras Públicas y SENDOS objetan documentos agregados por la denunciante a fojas 469 y solicitan diligencia.
- 19.- A fojas 493, la denunciante acompaña dictamen N° 024332, de 1987, de la Contraloría General de la República, por el que el señalado Organismo de control devuelve sin tramitar las Resoluciones N° 275-87, sobre bases de licitación privada del proyecto Quinchamale y la N° 288-87, que adjudicó la misma propuesta, ambas de la Subsecretaría de Obras Públicas.
- 20.- A fojas 495 y siguientes, la denunciante solicitó se

dejarán sin efecto las diligencias solicitadas a fojas 474 y 458.

- 21.- A fojas 516 rola oficio del Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones informando sobre la posibilidad de invertirse en documentos o pagarés fiscales pagaderos en pesos reajustables en dólares y a una tasa de interés fija, los recursos del Fondo de Pensiones.
- 22.- A fojas 537 rola informe del Subgerente de la Bolsa de Comercio de Santiago sobre tasa interna de retorno de la última transacción registrada por los Pagarés Reajustables emitidos por la Tesorería General de la República.
- 23.- A fojas 538 se agregó informe del Superintendente de Valores y Seguros.
- 24.- A fojas 539 rola escrito de desestimiento de la denunciante Acero Comercial S.A. en virtud de que el señor Contralor General de la República no tomó razón de la resolución que adjudicaba el contrato para la ejecución de las obras de aducción Quinchamale.
- 25.- A fojas 539 vta. esta Comisión tuvo por desistida de su denuncia a Acero Comercial S.A.
- 26.- A fojas 545 rola informe del señor Presidente del Banco Central de Chile, don Enrique Seguel Morel.
- 27.- La vista de la causa se llevó a efecto, sin alegato de abogados, en la audiencia del Martes 21 de Junio último, en la que se dió cuenta, también, del oficio N° 1710 de SENDOS y de sus antecedentes.
- 28.- A fojas 582, don Carlos Urenda Zegers, por Acero Comercial S.A., solicita se tengan presentes las observaciones que formula a la documentación acompañada por SENDOS.
- 29.- A fojas 583 vta. esta Comisión ordenó rigiera el estado de acuerdo de la causa.

12  
PRIMERO: Que por resolución de 24 de Noviembre de 1987, de fo-  
jas 539 vta., esta Comisión tuvo por desistida de la  
denuncia formulada en autos a la parte denunciante, Acero Comer-  
cial S.A.

SEGUNDO: Que, como se expresó en la parte expositiva de la pre-  
sente resolución, Acero Comercial S.A. se desistió de  
la señalada denuncia en razón de que la Contraloría General de la  
República, por dictamen N° 024332, de 4 de Septiembre de 1987, de-  
volvió sin tramitar la resolución N° 275-87, que aprobó las Bases  
de la licitación privada para el suministro de materiales para la  
obra de agua potable de Antofagasta-Captación y Aducción - Quincha  
male, y la resolución N° 288-87, que adjudicó la propuesta a la  
firma que señala, ambas de la Secretaría de Obras Públicas.

TERCERO: Que para concluir como se ha dicho, el Organismo Con-  
tralor estimó que la resolución N° 11/87, de la Sub-  
secretaría de Obras Públicas, en cuanto rechaza todas las ofertas  
presentadas a la propuesta pública señalada, a causa de que todos  
los oferentes infringieron las Bases, debe invalidarse, pues no es  
efectivo el hecho que le sirve de fundamento.

CUARTO: Que, consecuente con lo anterior, la Contraloría Gene-  
ral invalidó, también, la parte de dicha resolución  
que autoriza la adquisición de los materiales mediante cotizacio-  
nes privadas, por estimarse pendiente de resolución la propuesta  
pública y, en consecuencia, no reunirse los requisitos para un nue-  
vo llamado que señalan los artículos 5°, del Decreto N° 61/83 y 3°,  
del Decreto 62/83, ambos del Ministerio de Obras Públicas.

QUINTO: Que de las diversas argumentaciones que se han dado,  
se desprende que el punto esencial alrededor del cual  
gira la cuestión sometida a conocimiento de los Organismos y Ser-  
vicio Antimonopolios establecidos en el Decreto Ley N° 211, de 1973,  
sobre libre competencia, es si la conducta de SENDOS de haber de-  
sistido la oferta hecha por Acero Comercial S.A., tuvo el propó-  
sito de eliminarla de la competencia para favorecer a un proponen-  
te extranjero, llamado "ACIPCO", en una licitación privada poste-  
rior.

SEXTO: Que en opinión del señor Fiscal Nacional Económico, las actuaciones tanto de SENDOS como del señor Director General de Obras Públicas no tuvieron el propósito que les atribuye en su denuncia Acero Comercial S.A., por lo que no podría estimarse que con ellas han podido violarse las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

SEPTIMO: Que las razones que tuvo en cuenta el señor Fiscal Nacional para estimar que los hechos denunciados por Acero Comercial S.A. no configuran un arbitrio que haya tenido por finalidad eliminar a la empresa denunciante de la propuesta para la ejecución de la obra mencionada, radican, principalmente, en que de acuerdo con las Bases de la primera licitación, SENDOS, se reservó el derecho de rechazar todas las ofertas, aún sin expresión de causa, por lo que bien podía, en una segunda licitación, establecer otras Bases más convenientes, a su juicio, para la Administración.

OCTAVO: Que no obstante el desistimiento de Acero Comercial S.A. de fojas 539 de autos, la conducta de las denunciadas ha sido cuestionada por la Contraloría General de la República y sólo han podido salvarse las objeciones formuladas por ese Organismo con la dictación del Decreto Supremo N° 1.564, del Ministerio del Interior, de 10 de Noviembre de 1987, corriente a fojas 576.

NOVENO: Que las licitaciones públicas o privadas, a juicio de esta Comisión, deberían indicar en sus bases requisitos o condiciones objetivas y susceptibles de ser comprendidas por una pluralidad de interesados y, en todo caso, si se contempla en ellas la facultad de rechazar las propuestas que se presenten, sin expresión de causa, dicha facultad no podría servir para establecer nuevas bases que provoquen la eliminación injustificada de algunos de los anteriores proponentes, pues con ello se altera la transparencia y objetividad que constituye el fundamento mismo de las licitaciones.

DECIMO: Que no obstante que algunas de las actuaciones de SENDOS y de la Dirección General de Obras Públicas pudieran estimarse lesivas de la libre competencia, en la forma descrita en la parte expositiva de este fallo, la verdad es que en el hecho y a la postre, ambos Servicios no llegaron a la ejecución

de una conducta reprochable de acuerdo con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, debido a la intervención de la Contraloría General de la República.

UNDECIMO: Que en mérito de los razonamientos que preceden y con las prevenciones señaladas en el considerando no veno, esta Comisión considera que los hechos denunciados por ACERO COMERCIAL S.A. en contra de SENDOS y de la Dirección General de Obras Públicas, en cuanto se refieren a la licitación para la ejecución de la obra de agua potable de Antofagasta-Captación y Aducción-Quinchamale, no constituyen infracción de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

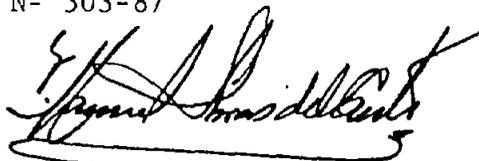
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

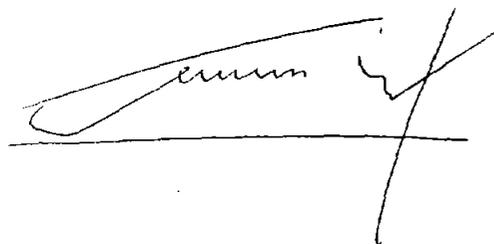
Que se absuelve al Servicio Nacional de Obras Sanitarias y a la Dirección General de Obras Públicas, de la denuncia interpuesta en su contra por Acero Comercial S.A., en conformidad con lo expresado en el considerando undécimo de la presente resolución.

Transcribese al señor Ministro de Obras Públicas y al señor Fiscal Nacional Económico y notifíquese al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a la Dirección General de Obras Públicas y a Acero Comercial S.A.

Rol N° 303-87







Pro //

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y don Adolfo Amenábar Castro subrogando al señor Tesorero General de la República.

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva